

Ing. Agr. DIEGO JOAQUIN IBARBIA

**Impuesto Nacional de Emergencia  
a las tierras aptas.  
Ley 18.033**

COMUNICACION - SESION DEL 13 DE AGOSTO DE 1969

Señor Presidente:

Señores Académicos:

Este nuevo impuesto es materia de aguda controversia. Desde nuestro equidistante nivel, estamos en condiciones de emitir un juicio imparcial a fin de que, en la medida de lo posible, se mejore lo bueno o se enmiende lo errado.

Nos encontramos, frente a una emergencia y estoy seguro de que todos los argentinos estamos dispuestos a hacer el esfuerzo necesario para superarla.

Por este impuesto se crea un gravamen del 1,6 % a las tierras declaradas aptas, según la define su art. 3<sup>o</sup> con las excepciones que se establecen en los arts. 3<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup>.

El Dr. Antonio López Aguado, en el artículo publicado en “La Nación” el 24 de marzo ppdo., ha definido con precisión las características técnicas de esta innovación impositiva: “En efecto —dice— nos encontramos frente a una de esas creaciones raras, atípicas, que no responden a los contornos de las figuras tributarias conocidas, tanto en el bien rebuscado contenido de sus disposiciones, como en el previsible efecto derivado de la aplicación de sus normas”.

“La Institución Fiscal creada por la ley 18.033 tiene como característica distintiva que puede ser alternativamente:

“a) Un impuesto autónomo; b) Un impuesto adicional de otro impuesto nacional o provincial; c) Un impuesto que se transforma en anticipo de otro impuesto; d) Un impuesto que se transforma en otro impuesto y e) Un anticipo que se transforma en impuesto”.

Así, y por último, tenemos el caso del anticipo que vuelve a transformarse en impuesto, pues según lo establece el art. 7<sup>o</sup> de la ley en su párrafo último: “El excedente de los impuestos pagados a

” cuenta del «Impuesto a los Réditos», al tiempo de la enajenación  
 ” de inmuebles, será considerado como pago definitivo del presente gra-  
 ” vamen; sin perjuicio en tal supuesto, del derecho a deducir dicho  
 ” excedente como gasto de conformidad a lo dispuesto en el art. 71,  
 ” inc. «b». de la Ley 11.682”.

Como vemos, las combinaciones a que pueden dar lugar estas posibilidades son infinitas, de allí que el impuesto haya sido calificado como una originalidad argentina de muy difícil encasillamiento doctrinario.

1. — ¿Cuáles han sido las circunstancias tenidas en cuenta para adoptar una figura impositiva tan poco ortodoxa?

En primer lugar atribuir a los propietarios de campos grandes beneficios, y consecuentemente que entre ellos existe gran número de evasores.

El sector rural, como cualquier otro, tiene sin duda quienes no abonan los impuestos que le corresponden, pero no es precisamente el gremio al que le resulta más fácil eludirlos; no es mejor ni peor que otro y tiene todos sus bienes a la vista.

Para impulsar la tecnificación se le concedieron desgravaciones importantes: unas para incorporar mejoras, otras para la adquisición de maquinarias o para retener vientres o novillos que han determinado. hasta el 31 de Diciembre último, que gran número de productores rurales no hayan sido contribuyentes.

En conjunto, estas medidas no tuvieron una respuesta adecuada. El país agrario se encuentra desde hace años metido en un compartimiento estanco donde cualquier impulso que recibe de una de sus partes se hace en desmedro de otra o de otras.

Los constantes cambios, son otro de los crónicos males de nuestra economía y hace años que el país carece, en materia agraria, de una política continuada y coherente. La producción disminuye o se mantiene estacionaria; la agricultura no se expande, el ganado no aumenta y el interés por la más tradicional y noble de las actividades argentinas decae.

Se buscan responsables entre los propios interesados. No se centra la atención en los precios políticos, en las retenciones, en la in-

íraestructura obsoleta, en las dificultades de mercado en la presión impositiva que oprimen la actividad.

Resulta que el productor rural recibe más beneficios de una desgravación impositiva, que del aumento de su producción, y tiene que pasar más tiempo estudiando planillas, que analizando el desenvolvimiento de su empresa.

Tal vez he dicho mal al decir que se ha carecido de planes en materia agraria. Hemos tenido muchos, —demasiados—. Se ha sufrido más por exceso que por defecto. Es el constante cambio el que ha restado a la acción productora la tranquilidad y serenidad necesarias para el desarrollo de las facultades creadoras. Más que cualquier otra, la actividad rural requiere continuidad y seguridad política y jurídica económica y fiscal. Sólo la estabilidad y la paz tornan fructífero el monocorde esfuerzo de todos los días.

También se toma por beneficio rural lo que no es tal; como lo reconoce, “por precio”, las numerosas revaluaciones admitidas por la inflación.

Este proceso degradante que hace a los ricos aparentemente más ricos y, a los pobres efectivamente más pobres; carga en las espaldas de todo el pueblo los errores de la administración y determina que la empresa agraria exteriorice ante la opinión la imagen de una actividad próspera porque su activo ha crecido. Ha crecido, cuantitativamente pero no cualitativamente.

A este respecto nada tan elocuente que la expresión llena de buen sentido de un ganadero del Sud Bonaerense: “La gente dirá que nos hemos llenado de plata pero desde el año 1946 no tenemos ni una vaca más. ni una hectárea más”.

Además, lo que produce el campo vuelve al campo. Los alambrados. tranqueras, molinos, construcciones, pasturas, reproductores, siempre hay margen para gastar y mejorar.

Otra causa de confusión es el número de contribuyentes registrados como productores agropecuarios.

Recientemente en “La Prensa” del 5 de Julio, se informa que los predios rurales empadronados son 622.953 y que antes sólo lo estaban 275.177.

La comunicación precisa que las presentaciones corresponden a otros tantos responsables o contribuyentes —debe ser para el pago del impuesto a las tierras aptas— pues aclara que optaron por inscribirse en el impuesto a los réditos 24.694. Estos serían en realidad los presuntos evasores entre los productores rurales, ya que no se habrían inscripto ni pagado impuesto a los réditos hasta ahora. No alcanzan al 5 % del total.

No distingue la información entre predios y contribuyentes, pues siendo el número de empresarios rurales en el país alrededor de 470.000 y el de predios empadronados 622.953, es evidente que muchos contribuyentes tienen más de un predio en explotación.

Cabe aclarar, que de los 470.000 productores agropecuarios, el 60 %, es decir 280.000, no tenían porque estar empadronados como contribuyentes, pues solo ocupan el 13 % de las tierras aptas, con explotaciones de subsistencia, que no alcanzan a rentar los \$ 700.000 anuales de mínimo imponible.

Esto revela la magnitud alcanzada por el minifundio en el país, problemas que sin duda habrá que afrontar.

Otros error es suponer que la empresa agropecuaria constituye una actividad rentable. Cuando la tiene, es muy baja; su capital ha corrido con la inflación, pero el acrecentamiento no es beneficio, sino el mismo capital inflado.

El beneficio rural, sea de capital fundiario o del capital de explotación, es magro. El Dr. Carlos Pedro Blaquier se ha referido al mismo en el artículo publicado en “La Nación” demostrando que la utilidad de una importante y prestigiosa empresa dedicada a la ganadería y a la agricultura en el pasado ejercicio, sólo dio un dividendo del 3.5 % del capital invertido sobre la tierra y del 2 % incluyendo este valor.

¿Cuáles serán las consecuencias de esta originalidad impositiva?

Por lo pronto otra vez enfrentarse a disposiciones nuevas y a veces, contradictorias.

Nada se sabe lo que va a pasar con los revalúos contables, ni con las exenciones concedidas para la compra de tierra por los planes de transformación agraria o por la renovación de los contratos de arrendamientos, de la ley 17.253. Derechos adquiridos que

no han sido considerados ni en la ley ni en su reglamentación, ludo es inseguridad y desconfianza, y nada hay menos conducente al trabajo fecundo. Crisis, es la inseguridad del mañana y por mucho que los argentinos nos hallamos acostumbrados a vivir en crisis, no hay duda que terminará por minar su fortaleza.

Tampoco se sabe nada en qué situación quedarán los muchos propietarios o los usufructuarios.

Antes, los contribuyentes de tercera categoría con cargas de familia tipo y rentas de hasta \$ 700.000 no pagaban impuesto a los réditos; y, de acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de Estado de Hacienda para el cálculo del anticipo mínimo por réditos agropecuarios, corresponde a ese ingreso un capital fundiario medio de \$ 3.000.000. Ahora, con la revaluación dispuesta, la tasación básica ascenderá a \$ 6.900.000 abonando \$ 27.000 por impuesto inmobiliario y \$ 110.400 por el nacional de emergencia a las tierras aptas. Ese propietario que sólo pagaba \$ 10.350 en concepto de impuesto inmobiliario; soportará un aumento del 1.300%.

Es un ejemplo extremo, pero todas las propiedades tasadas entre D y 15.000.000 de pesos tendrán aumentos que irán desde el 1.300 % hasta el 600 %

En cambio los que tengan propiedades revaluadas a \$ 100.000.000 abonarán \$ 400.000 por inmobiliario más \$ 1.600.000 por impuesto a la tierra, o teóricamente \$ 1.060.000 por réditos —el que resulte mayor. en total \$ 2.000.000—, es decir un 0.2 % menos que el año pasado en que pagaron \$ 2.036.000.

La Federación Agraria Argentina, que originalmente se adhirió a la filosofía del impuesto, ha presentado un Memorial de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación del que se ha hecho eco

La Prensa” del 2 de Julio pasado. De su análisis resulta que por aplicación de los nuevos coeficientes los propietarios chicos y medianos van a soportar los mayores aumentos. Así una propiedad de 20 Has. ubicada en el departamento de San Lorenzo, Pcia. de Santa Fe, cuya valuación fiscal en el año 1968 era de \$ 1.288.000 pasa a ser en 1969 de \$ 2.964.000 con un impuesto inmobiliario de \$ 3.864 en el primero de los años indicados y de \$ 11.356 en el año 1969; es decir, con un aumento del 306,8 %. Un campo de 3.000 Has. en el departamento de Vera verá acrecido su impuesto en el 449 % y en cambio otro de 15.000 Has. tendrá una disminución del 0,3 %.

Además, según lo dice el Memorial de la Federación Agraria, el art. 5º, inc. "b" de la nueva ley fija un mínimo de \$ 3.000.000 que, además de ser excesivamente baja, no es computable como monto no imponible sino simplemente como tope de exención. Esta situación ha sido parcialmente corregida por la ley 18.222 que mantiene, no obstante, una escala discontinua.

Por los coeficientes adoptados un productor que no debe pagar el nuevo tributo, tiene no obstante eso, un 206 % de aumento en la contribución territorial.

Aquí tengo el caso de un modesto chacarero con 391 Has. en el Partido de Las Flores. Ha visto crecer el impuesto de su predio al siguiente ritmo:

1956: \$ 604; 1957/58: \$ 2.358; 1959/1962: \$ 6.602; 1963/1964: \$ 8.489; 1965: \$ 11.556; 1966: \$ 19.572; 1967: \$ 31.356; 1968: \$ 49.120 y en 1969 por el impuesto de contribución territorial y el impuesto a la tierra tendrá que abonar \$ 261.140. Si la inflación lo favoreció el Estado se ha vengado.

Son los propietarios chicos y medianos los que van a soportar la mayor carga. Para ellos será un impuesto con remotas posibilidades de deducirlo como réditos.

La presión tributaria se desarrollará en una línea vertical que se convertirá luego en horizontal, alterando totalmente la progresividad que distinguía el régimen de réditos anterior.

Son los productores chicos y medianos, entre los cuales deben encontrarse los empresarios rurales, con mayor vocación, experiencia, entusiasmo y ambición de progreso los que van a soportar, con mayor intensidad la nueva gabela, enervando sus energías.

En las tierras marginales desalentará las inversiones necesarias para elevar la producción.

El aumento de la valuación territorial, arrastrará todos los impuestos y gastos relacionados con la misma, como a la transmisión gratuita de bienes, las compra ventas, honorarios, comisiones, etc., que resultarán muy elevados conspirando contra la movilidad de la propiedad raíz que constituía una ventajosa característica de la riqueza inmobiliaria de nuestro país.

Mientras la industria y el comercio incorporan al precio cualquier elevación en sus costos, el que de ninguna manera puede trasladarlo por estar en la base de la pirámide, es el sector agrario.

En nuestro país, produciendo para el mercado internacional, los productores rurales no pueden incorporar sus aumentos de costos a los precios. Inexorablemente sometidos a la ley de la oferta y la demanda, están comprimidos entre los precios de competencia y en baja y los costos acrecidos por el impuesto.

Con ser graves estos efectos, será peor el desaliento que las constantes interferencias difunden en el quehacer rural; que sabe que su capital, en efectivo, produciría un 2 % mensual que no obtiene en todo el año.

Ahondando el problema, cabe preguntarse si en los países que necesitan capitalizarse el impuesto a los réditos resulta un instrumento adecuado.

La primera dificultad con que tropieza cualquier empresario en la Argentina es la falta de capitales y en especial los empresarios rurales que no pueden pagar intereses del 12 ó 15 % que cobran los Bancos oficiales.

Constituir la masa de capitales necesaria, que no se canalice exclusivamente al sector público, es un medio indispensable para el progreso. Contra ello conspira el impuesto a los réditos. El tema ha sido replantado y las modernas doctrinas económicas, señala sus inconvenientes..

En los países altamente capitalizados se justifica su presencia entre muy pocos y claros impuestos: a la inversa, en los países atrasados donde los impuestos se multiplican, su percepción se toma ilusoria y la capitalización imposible. Debemos tener el valor de señalar la conveniencia que en nuestro país el impulso a los réditos sea reemplazado por otro de más sencilla percepción que facilite el enriquecimiento y la capitalización.

El Poder Ejecutivo ha anunciado su propósito de rever todo el régimen impositivo. Sería importante recoger esta sugerencia que hace al más importante de los sectores productivos de la Argentina.

Otra dificultad que presenta la percepción de este impuesto, al menos para los contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires, es que no parece haberse tenido en cuenta el art. 6º de la Ley 18.033 que al establecer la tasa sobre "la tierra libre de mejoras" fija en su último párrafo, que "cuando en la valuación fiscal no esté determinado el valor de las mejoras, se presume de derecho, que representa el treinta por ciento (30 %) de la valuación fiscal total".



## II. — ¿Es constitucional este impuesto?

Con excesiva frecuencia los argentinos nos hemos olvidado del modesto librito que ha constituido el instrumento más vigoroso de nuestro progreso. En él se equilibran armoniosamente los deberes y derechos, tanto de los ciudadanos como de la Nación. En materia de impuestos los arts. 4°. 16°. y 67°. inc. 2. precisan las facultades que las provincias han delegado en la Nación.

No obstante la notoria declinación del federalismo, no puede que señalarse el avance que esta ley significa a las facultades y recursos provinciales.

El art. 104 de la Constitución Nacional es terminante, sin que el inc. 2º del art. 67 pueda ser interpretado en forma tan amplia que faculte a la Nación, no sólo a establecer Impuestos directos, sino a inmiscuirse en el régimen de las provincias como resulta del último párrafo de los considerandos al fijar en el 4 ‰ la tasa inmobiliaria en el orden provincial, “suprimiendo las progresivas y los adicionales, donde los hubiere”.

Si algo revela la decadencia del federalismo, esta disposición rjue cercena las provincias la facultad de reglar sus propios ingresos y les impone normas para el ejercicio de sus facultades, señala la culminación del proceso al restarle recursos que le son propios.

El inc. “2º” del art. 67, al definir las facultades del Congreso, limita las del Gobierno Nacional para imponer contribuciones directas. diciendo: “Corresponde al Congreso: . . . inc. “2º”: imponer con “tribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente “iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, “seguridad común y bien general del Estado, lo exijan”.

La norma citada puede ser dividida en tres partes, de acuerdo a las limitaciones que establece:

a) La Constitución de 1826 fijaba un límite máximo de dos años y el hecho de que la de 1853 no lo haya mantenido, unido a la jurisprudencia de la Corte en materia de réditos, fuerza a aceptar la Constitucionalidad del plazo establecido.

La Ley 18.033. lo ha tenido en cuenta al asignarle una vigencia de tres años.

b) Limitación de la causa: la norma constitucional consigna claramente la naturaleza excepcional de los impuestos directos nacionales al prever los casos en que los mismos puedan ser establecidos: “. . . siempre que la defensa, seguridad común y bien general, del estado. lo exijan”. Ya en el Congreso Constituyente de 1853 el convencional Gorostiaga destacó su carácter excepcional y Alberdi en su “Sistema. Rentístico y Económico”, T. II, pág. 637 —sostuvo al respecto: “estas palabras no dejan lugar a dudas sobre el carácter extraordinario y excepcional de las contribuciones directas como recurso del gobierno de la Confederación. Según éso, el uso ordinario de esta fuente de renta queda reservado a los tesoros provinciales para el sostén de sus gobiernos locales, siempre que el Congreso no eche mano de élla en casos extraordinarios”.

González Calderón señala que para que se den las circunstancias prevista? por la Constitución, deben estar simultáneamente comprometidas “la defensa”, “la seguridad común” y el “bienestar general del Estado”.

Según este eminente tratadista, no basta uno de estos elementos, sino que es requerida la conjunción de los tres, pero esta interpretación, estrictamente gramatical, ha sido hoy abandonada.

c) Limitación en el objeto: El artículo que comentamos exige además que las contribuciones directas sean “proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación”; esta norma se complementa con el art. 4<sup>º</sup> que al referirse a la integración del tesoro nacional menciona “las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso Nacional” o con el art. 16 que establece que. “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

La igualdad como límite de la facultad de imposición constituye. de antiguo una de las bases del sistema democrático. Ya en 1777, Adam Smith en su “Wealth of Nations”. libro V, cap. 2<sup>º</sup>, sostenía que “los súbditos debían contribuir al sostenimiento del estado en proporción a sus capacidades”.

La Constitución de los Estados Unidos de la cual se tomó la redacción de los textos comentados, fue objeto de una enmienda en este

punto, precisando el concepto de igualdad. Al ser aplicado en su letra i) texto originario, quedaban marginadas de las facultades legislativas la de establecer exenciones impositivas o escalas progresivas, por entender la Corte americana que violaban el principio de proporcionalidad que consagra la norma.

En nuestro país la Jurisprudencia de la Corte ubicó el concepto en su correcta acepción, fundamentándolo en la equidad. Linares Quintana “Gobierno y Administración de la República Argentina”, t. í. pág. 172. sintetiza la construcción jurisprudencial efectuada en torno al principio de igualdad en las siguientes reglas:

- a) “Todos los contribuyentes comprendidos en una misma categoría, deben recibir igual trato;
- b) La clasificación de las categorías debe corresponder razonablemente a distinciones reales;
- c) La clasificación debe excluir toda discriminación arbitraria, injusta u hostil contra determinadas personas o categorías de ellas;
- d) El trato diferencial debe comportar una justa igualdad que nuestra Constitución llama “equidad”;
- e) Debe respetar, además, la uniformidad y generalidad del tributo;
- f) El tributo debe ser proporcional con relación a la capacidad contributiva de quien lo paga;
- g) El concepto de proporcionalidad incluye el de progresividad”.

Entre los fallos de la Corte Nacional tenidos presentes, podemos citar, el que figura en To. 179. pág. 96: “No puede establecerse un impuesto para beneficiar a unos en detrimento de otros, o colocar a determinadas personas en situación de inferioridad para mejorar a otras que son sus competidores; pero no es inconstitucional arrojar la carga del impuesto sobre un grupo de personas, por cuanto es propio de todo impuesto no alcanzar en sus efectos a todos los miembros de una sociedad”; o el que registra el To. 105. pág. 273. “que dice: “El principio de igualdad exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes”.

Si nos atenemos a la Jurisprudencia mencionada, no dudamos que el principio de igualdad que exige la Corte se encuentra en las disposiciones de la Ley 18.033. pues situaciones iguales son igualmente

te tratadas; bien que no puede mencionarse la misma precisión en lo que se refiere a la proporcionalidad por la desigual incidencia anteriormente señalada.

Por primera vez. se va a plantear el caso en que la desigualdad no se encuentra en el nacimiento del acto imponible, sino en sus efectos o consecuencias, pues según hemos visto, lo que para unos será anticipo de réditos, en otros incidirá como contribución territorial; o lo que para unos será parcialmente réditos para otros será impuesto definitivo.

Es posible, ésto, no obstante, que se dé por cumplido el extremo constitucional, ya que categorías iguales serán igualmente tratadas.

Pero en cambio, existe otra desigualdad que ha sido estudiada, por el Dr. Juan Carlos Luqui. ex-Decano de la Facultad de Dedechn local, que en un artículo publicado en "La Ley" el 12 de Mayo ppdo.. seña) las disonancias resultantes porque las valuaciones fiscales. provinciales, al efecto del pago de sus impuestos inmobiliarios, no han seguido un sistema uniforme. Es decir, que las bases imponibles no son idénticas.

"En nuestra opinión, dice el Dr. Luqui, "deberá buscársela (la inconstitucionalidad) . . .por no ser proporcionalmente igual en todo el «territorio de la Nación», que es. según hemos dicho, uno de los requisitos que también impone al Congreso, en el recordado inc. 2º del art. 67". "Por el sistema usado en la ley 18.033. de liquidación de la alícuota del 1.6 %, el principio señalado podría verse sensiblemente afectado" y dice más adelante: "Las valuaciones fiscales provinciales a los efectos de los pagos de los impuestos inmobiliarios, no han seguido un sistema uniforme" ..."esa inconstitucionalidad de la ley 18.033 lo será a causa de que no se exigirá el mismo sacrificio a todos los contribuyentes". "Cómo las bases imponibles (valuaciones), exteriorizan valores designales por el uso de métodos distintos, la liquidación de la alícuota 1 6 % . sobre las valuaciones fiscales, producirá que el impuesto no se aplicara en forma igual".

Sigue el Dr. Luqui: "La proporcionalidad igual en todo el territorio , que nosotros hemos llamado "igualdad espacial", tiene aquí vinculación con la "igualdad como base del impuesto y demás cargas públicas contenidas en el art. 16 de la Carta. En efecto, no obstante ser la misma alícuota a que están sometidas todas las propiedades inmuebles (1,6:%), al no ser iguales los sistemas usados por las pro-

vincias para llegar a la determinación de la base imponible (valuación), la carga fiscal (“del quantum” del impuesto) será diferente. Es decir, se producirá un diferente trato fiscal en razón de la ubicación de las tierras y no en razón de las capacidades contributivas de cada contribuyente”.

En muchos casos el nuevo impuesto confiscará toda la renta de la tierra. Hay propietarios a los cuales el gravamen les absorberá la totalidad de lo que perciben por arrendamientos. Téngase en cuenta que, estimulados por las disposiciones de la Ley 17.253, muchos han concertado arrendamientos que implican verdaderas transacciones.

Para estos casos, la Suprema Corte ha establecido: “Para la declaración de inconstitucionalidad de un impuesto territorial atacado como confiscatorio es imprescindible que quien lo impugna pruebe, de manera concluyente la absorción por el tributo de una parte substancial de las utilidades producidas por el inmueble gravado. Debe considerarse el “rendimiento normal de una correcta explotación” (Fallos. To. 194, pág. 428. año 1945). Consecuentemente el impuesto a las tierras aptas sería inconstitucional.

Esperemos que estas observaciones y aportes doctrinarios sean tenidos en cuenta.

En apoyo de la comunicación, el Académico Ing. Agrónomo Carlos Sauberan expresó:

“La base empleada para la aplicación del impuesto no es la adecuada. Campos idénticos solamente separados por límites provinciales tienen en una y otra provincia, valuación totalmente distintas.

“3.240 Has. de campo bajo, recibiendo animales a pastoreo produjo un ingreso total bruto de \$ 6.400.000 y un neto imponible de \$ 4.504.000, que representan \$ 1.390 por Ha.

“El impuesto que le habría correspondido pagar sería de \$ 424 por Ha. mientras que. por impuesto a la tierra le correspondería abonar \$ 403.90.

“En cambio un campo en la zona de Azul, explotado integralmente, con agricultura y ganadería de cría e invernada, tiene que pagar en Concepto de impuesto a la tierra \$ 798. Por amortización de revalúo \$ 800 por Ha. y por año; por una serie de deducciones

por las distintas desgravaciones autorizadas, reduce la ganancia comercial de \$ 4.500 por Ha. a una cantidad insignificante, que desaparecerán para 1970 en razón de la fecha de cierre del ejercicio.

“Esta explotación produjo volúmenes importantes de cereales y carnes, pero tendrá que financiar impuestos por más de \$ 1.500.000”.

Las distorsiones que provocará este impuesto serán grandes. El problema financiero muy grave y se hace presente en el momento menos propicio de la evolución agropecuaria.

Para solventarlo, gran parte de los productores evolucionarán hacia la producción agrícola que exige menos inversiones, aunque la tierra que posea o utilice no sea adecuada para ese fin. Aumentará la erosión.

Muchos productores tendrán que vender su hacienda para hacerse recursos con que poder atender el impuesto.

Prácticamente en todo el país, la cosecha de trigo fue mala. Con un rendimiento de 15 bolsas por hectárea se pierde dinero, pese a que alcanza para abastecer el mercado interno y la exportación comprometida.

En las reducidas zonas donde la cosecha de maíz ha sido buena, los productores disponen de recursos; en otras, como Marcos Juárez, Leones, Venado Tuerto, etc., donde fracasó totalmente, los agricultores carecen de numerario.

Los rindes de girasol han sido muy bajos y no proporcionan recursos.

Las últimas mejorías en los precios, permite que la ganadería se defienda, pese a los alarmantes aumentos de gastos. Los ejercicios que se están cerrando este año, arrojan resultados alarmantemente inferiores a los del interior. En algunos casos se está realizando parte del activo para atender los compromisos fiscales.

En general se observa que las explotaciones que más se han tecnificado usando razonablemente las franquicias impositivas, y haciendo reservas financieras para hacer frente a cancelaciones de préstamos que utilizaron para equiparse y tecnificar su explotación, aunque han aumentado la producción física de carne y granos, están en peor situación que los que no han hecho nada por aumentar la productividad.

Presumiblemente quedarán con un saldo en réditos, imposible de utilizar dentro de los tres años.

Las grandes entradas en los mercados de ganado, que están deprimiendo los precios, se debe, en parte, a las necesidades financieras para el pago de este impuesto. Muchos están realizando parte del activo, o endeudándose.

En realidad es un impuesto a los contribuyentes que están inscriptos.

Por su parte el Académico Ing. Agrónomo Gastón Bordelois. dijo:

“Nuestra agricultura sufre las consecuencias de haber sido, y seguir siendo considerada, como una actividad floreciente de capacidad tributaria ilimitada, por la persistencia de dos mitos: el de la fertilidad inagotable de nuestro suelo, que ha conducido a la erosión de más de 18.000.000 de Has. y del mito a la benignidad de nuestro clima que subsiste, pese a que en los últimos 20 años, en tres oportunidades, hemos debido importar trigo y oleaginosas para asegurar nuestro abastecimiento de pan y aceite y hemos visto diezmados nuestros rodeos en dos oportunidades, a causa de las sequías”.

Cabe añadir, un tercer mito, en el que la responsabilidad recae en el sector de la producción: el de su eficiencia. Nada más negativo para el progreso tecnológico de nuestra agricultura, que dista muchísimo de haber alcanzado el nivel de sus posibilidades, que esa injustificada autosatisfacción.

Efectivamente esperemos que estas observaciones y aportes doctrinarios sean tenidos en cuenta. Nada más.